



RUS N° 1309/2013
Rakin N° 72644-13

SENTENCIA N° 1859

RANCAGUA, 18 MAR. 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 909/13 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 23 de septiembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en local de elaboración y venta de productos alimenticios, ubicada en El Sauce s/n, de la comuna de Quinta de Tilcoco, propiedad de **SUGAL CHILE LIMITADA**, RUT N° 76.216.511-2, representada por don **JUAN MANUEL MIRA VELASCO**, RUN N°

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

El día 30 de abril del 2013, mediante acta N° 020001 se dio inicio a investigación de accidente de trabajo ocurrido el día 29 de abril del presente año y que afectó a don Francisco Machuca Calderón contratado para realizar labores de auxiliar de aseo por la empresa individualizada anteriormente.

Por lo que el día del evento a las 12:30 horas. Aproximadamente el trabajador se encontraba realizando aseo en la cinta de selección de tomates, cuando al lavar con agua el sector.

De tolva trituradora de tomates esta cae sobre el desinfectante oxonia 150 provocando emanación de gas irritante el cual afecta al trabajador antes mencionado dificultando la respiración, por lo que tuvo que ser derivado al Organismo Administrador.

Según los antecedentes recopilados en visita al lugar del evento, entrevistas realizadas y documentación solicitada se pudo determinar lo siguiente:

- Falta de señaléticas en zona de sección de tomates indicando el uso obligatorio de elementos de protección personal.
- Falta de elementos de protección personal para realizar labores de aseo.
- Falta de capacitación para labores de aseo con productos químicos.
- Falta de señaléticas que adviertan el riesgo presente en el lugar de trabajo.

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos, en los que se refiere a los hechos señalados en el acta de inspección.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el **Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo**. Que, el **artículo 3**, señala: *"La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella"*. El **artículo 37 inciso primero, tercero, cuarto y quinto**, que señala, *"Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores"*.

Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias. Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario. Los símbolos y palabras que se utilicen en la señalización, deberán estar de acuerdo con la normativa nacional vigente, y a falta de ella con la que determinen las normas chilenas oficiales y aparecer en el idioma oficial del país y, en caso necesario cuando haya trabajadores de otro idioma, además en el de ellos". Y lo dispuesto en el artículo 53 que señala: "El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de costo, los elementos de protección personal adecuados al riesgo a cubrir y el adiestramiento necesario para su correcto empleo, debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte, el trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo".

Que de acuerdo al Informe Técnico N° 201305001479,, de fecha suscrito por la Asociación Chilena de Seguridad, Organismo Administrador de la sumariada, señala como medidas correctivas y preventivas las siguientes:

- Se deberá dar instrucción que al momento de realizar la mezcla de Oxonía con agua, este debe realizarse en un jarro y posteriormente rellenar con agua, para evitar la formación de gas irritante.
- Se deberá controlar la utilización correcta de los equipos de protección personal de todos los trabajadores.

Que pesa sobre la sumariada la obligación de velar por la salud y seguridad de las personas que se desempeñan en su lugar de trabajo, informándoles sobre los riesgos que involucre su actividad, como también la debida supervisión de las labores que aquellos realizan.

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección importan infracción a lo dispuesto en el artículo 3, 37 inciso 1°, 3°, 4° y 5° y 53 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de 50 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago a **SUGAL CHILE LIMITADA**, representada por don **JUAN MANUEL MIRA VELASCO**, ya individualizados.

SEGUNDO: INSTRÚYASE a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Rengo del Departamento de Acción Sanitaria, ubicada en calle Lucas Sierra N° 49, de la comuna de Rengo, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

QUINTO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde

la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



DR. NELSON ADRIAN FLORES
SECRETARIO(S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

Distribución:

- Sumariada
- Of. Rengo D.A.S.
- Departamento Jurídico (3)
- Of. Partes SEREMI